

SIC 258825

notificaciontutelas

De: tsa.secretariasalacivildfamilia <tsa.secretariasalacivildfamilia@gmail.com>
Enviado el: viernes, 27 de noviembre de 2015 11:53 a. m.
Para: notificaciontutelas; alcaldia@puertonare-antioquia.gov.co; juan8521@gmail.com; juzgadopromiscuomptonare@hotmail.com; carlosvargas5@hotmail.com; Ezequiel de Jesus Torres Muñoz; Leidy Johana Rios Osorno; puertonareregistraduria1168@gmail.com; ivanrocavista@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA TUTELA 2015-00282
Datos adjuntos: OFICIOS 5097-5098-5099-5100-5101-5102-5103-5104 NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE TUTELA 2015-00282.pdf; ESCRITO DE TUTELA 2015-00282.pdf

AT 4217

Señores: Dr. CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES, Registrador Nacional, LUIS FELIPE YEPES CORREA Secretario Juzgado Promiscuo Municipal Puerto Nare, CARLOS ANDRÉS VARGAS CUADROS Notario Único Municipal Puerto Nare, MÓNICA LILIANA LORDUY CORRALES, ÁLVARO LÓPEZ CÁRDENAS Delegados Registraduría Nacional del Estado Civil, IVAN DARÍO ROCAVISTA VIANA, Registrador Municipal Puerto Nare, JUAN DAVID LONDOÑO GARCÍA Alcalde Municipal Puerto Nare, JUAN ALBERTO SALGADO HENAO Juez Promiscuo Municipal Puerto Nare, les remito respectivamente los oficios TSA-SCF-5097-5098-5099-5100-5101-5102-5103-5104 de 26/11/2015 para efectos de notificación del AUTO ADMISORIO de la tutela referenciada en el asunto.

RDEI 2 días

Se remiten:

* Ordena publicación tutela

-Oficios en mención (8 folios)

Términos: 7 días

-Escrito de tutela (5 folios)

Se adjuntan catorce (13) folios en total.

Es entio de un

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-

51 10

0000-

51 10

0000-

51 10

0000-

51 10

0000-

51 10

0000-

51 10

0000-

51 10

0000-

51 10

0000-

51 10

0000-

51 10

0000-

51 10

0000-

51 10

0000-

51 10

0000-

51 10

0000-

51 10

0000-

51 10

0000-

51 10

0000-

51 10

0000-

51 10

0000-

Con toda atención le solicito confirmar la recepción del presente mensaje por este medio, o en la línea fija 232 56 00.

Atentamente,

NATALIA URREGO T.

Escribiente Nominado

Teléfono: 074-232 56 00

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00

0000-51 10 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

Medellín, 26 de noviembre de 2015

Oficio TSA-SCF-5097

Doctor
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
Registrador Nacional del Estado Civil
Avenida Calle 26 No. 51-50 CAN
Bogotá D.C.
Fax: 091 315 58 19, conf. 091 220 28 80 ext. 1050

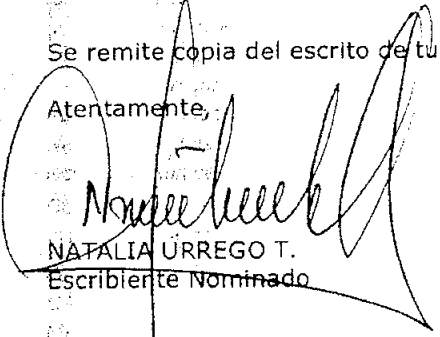
Asunto : Tutela - Admite
Accionante : Alba Palomino, C. 21.927.106
Accionados : Registraduría Nacional y Otros
Radicado : 2015-00282

Le notifico que en auto proferido por esta Sala el 26 de noviembre de 2015 ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, se dispuso:

"SE ADMITE la acción de tutela presentada por ALBA PALOMINO contra el COMITÉ DE ESCRUTINIO MUNICIPAL DE PUERTO NARE integrado por el señor LUIS FELIPE YEPES CORREA secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare y CARLOS ANDRES VARGAS CUADROS Notario Único de la misma municipalidad, COMITÉ ESCRUTADOR DEPARTAMENTAL compuesto por los delegados del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL doctores IGNACIO ARAÚJO VÉLEZ y ARMANDO MORALES OCAMPO y los delegados departamentales MÓNICA LORDUY CORRALES y ÁLVARO LÓPEZ CÁRDENAS, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por la presunta vulneración del derecho fundamental a elegir. - - - Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena CITAR al REGISTRADOR MUNICIPAL DE PUERTO NARE, AL ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO NARE y a la alcaldesa electa DIANA CAROLINA DUQUE CANO. - - - Notifíquese este auto a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional en el término de dos (2) días. Para noticiar a los doctores IGNACIO ARAÚJO VÉLEZ y ARMANDO MORALES OCAMPO se ORDENA al Consejo Nacional Electoral que les ponga en conocimiento la existencia de la acción de tutela por el mismo canal por el cual les fue comunicado su designación para fungir como escrutadores; de ello se deberá animar constancia a esta Corporación. Para tales efectos se le concede el término de UN (1) DÍA. - - - Se ORDENA a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en vista de que se desconocen las direcciones de ubicación de los concejales electos CENaida ENED MONTOYA MESA, CARLOS ALFONSO TOBON GAVIRIA, WILMER ANDRES MARIN RAMIREZ, YADINTON ARLEY MARIN MUÑOZ, MAURICIO CIRO MONA, ANGELA DIOSELA VASQUEZ LEMA, EDUARDO YARA GARCIA, SANDRA PATRICIA CIRO, ROMYS NICOLAS CABALLERO AYALA, ADRIANO SANCHEZ BUSTOS Y LUIS EDUARDO HIGUITA IBARRA que fijen en sus respectivas páginas web un aviso dando a conocer la existencia de la presente acción de tutela a las anteriores personas y a la COMUNIDAD EN GENERAL para que se hagan parte de la acción de tutela y se pronuncien dentro del término de dos días contados a partir del día siguiente de la fijación del aviso por ese medio electrónico. - - - De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas: - - - Téngase en su valor probatorio los documentos aportados por el accionante.

Se remite copia del escrito de tutela (5) folios.

Atentamente,


NATALIA URREGO T.
Escribiente Nominado

La Sierra Puerto Nare Noviembre 03 2015

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

AIBA PAIOMEND, mayor de edad y vecino(a) de del corregimiento de la Sierra Municipio de Puerto Nare, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, con inscripción vigente para sufragar en el Corregimiento de la Sierra, Municipio de Puerto Nare, para periodo 2016-2019 actuando en mi propio nombre, respetuosamente promuevo **ACCION DE TUTELA** contra el **COMITÉ DE ESCUTINIO MUNICIPAL DE PUERTO NARE ANTIQUIA, COMITÉ ESCRUTADOR MUNICIPAL DE PUERTO NARE ANTIQUIA, COMITÉ ESCRUTADOR DEPARTAMENTAL, CONTRA EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y CONTRA LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por no poderse contar con los votos de nosotros como constituyentes primario en las 12 mesas de votación instaladas en el corregimiento de la Sierra, Municipio de Puerto Nare, por los hechos vandálicos que sucedieron el día de las elecciones del pasado 25 de octubre de 2015, donde se perdió en su totalidad los documentos E14 para la comisión escrutadora y especialmente los votos físicos que garantiza la decisión de los electores para los cargos de incidencia directa del municipio como la alcaldía y concejo

VIABILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

La presente **ACCION DE TUTELA** como mecanismo transitorio es viable ya que solo de esta manera se garantizaría mi derecho inalienable establecido en el **Art 40** de la Constitución Política de Colombia de elegir y ser elegido especialmente en su numeral primero, toda vez, que si no se tiene en cuenta el potencial de votación de las 12 mesas de votación instaladas en el Corregimiento de la Sierra, Municipio de Puerto Nare que supera el **30%** del censo electoral y que efectivamente llego al **32,43%** del total escrutado, se mutaría de manera excepcional la posibilidad que tenemos las personas a elegir libremente a nuestros gobernantes y dirigentes políticos, especialmente en lo local, se nos vulneraría el derecho de igualdad establecido en el **Art. 13 de C.N.**, con los habitantes del Municipio de Puerto Nare (Cabecera Municipal) donde se llevó a cabo el escrutinio de manera normal, dejándonos a los habitantes de la sierra, sin concejales del corregimiento e impidiéndonos que nuestro voto decida el gobernante local, que representa nuestro sentir, nuestras necesidades y expectativas plasmadas en su programa de gobierno.

SON FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA ACCION IMPRENTADA LOS SIGUIENTES

HECHOS

PRIMERO: Sufrague el día 25 de Octubre de 2015, para elegir especialmente los cargos administrativos del orden Municipal (Alcalde y Consejo)

7
3
/

SEGUNDO: El día 25 de Octubre de 2015, se presentaron muchas irregularidades en las mesa de votación tales como la presencia del señor Alcalde **JUAN DAVID LONDOÑO GARCIA** en el sitio del escrutinio antes de terminar el conteo general de los votos y sin el acompañamiento de los demás claveros, solicitando se llevaran los votos de Alcalde y formatos E14 para clavero a un sitio donde se perdía la cadena de custodia sin el acompañamiento de los testigos electorales, de los demás aspirantes a la alcaldía, cuando en verdad debió declararse impedido incluso para ser clavero, ya que la Gestora Social era la Jefe de debate De La candidata a la Alcaldía Doctora **DIANA CAROLINA DUQUE CANO** y trabajaba activamente por la misma, los cual ya incluso habían sido denunciadas y que ello era de conocimiento departamental por presunta participación en política del Alcalde **JUAN DAVID LONDOÑO GARCIA** y sus Secretarios de despacho, por ello habíamos solicitado acompañamiento de los entes de control y garantías electorales, sin que se nos tuviera en cuenta, brillando por su ausencia la presencia del ministerio público en cabeza de la procuraduría y defensoría del pueblo.

TRECERO: De manera irregular hubo corte de energía exclusivamente en los sitios de votación por espacios de 10 minutos cuando se encontraban escrutando, situación que se tornó sospechosa sumada al hecho del ingreso del alcalde al sitio de votación den Puerto Nare antes de terminar el escrutinio lo cual desencadeno una reacción violenta en la comunidad por la sospecha de fraude electoral en presunta complicidad del señor Registrador **EDGARDO PUCHE HINOJOSA**, quien ya había autorizado llevar los E14 y votos de alcalde a una salón sin guardar la cadena de custodia y garantías de los aspirantes, todo esto sumado a la desinformación orquestada por la emisora local **DIMENSION NARE** quien dio un boletín informativo a las 6 de la tarde aproximadamente donde daba por absoluta ganadora a **DIANA CAROLINA DUQUE CANO**, cuando en verdad para ese momento según los E14 informativos de la registraduría iba ganando el Señor **JAMEL DE JESUS MEJIA VASQUEZ**, lo que desanimó a los testigos electorales y abandonaron el recinto de las votaciones, pero al enterarse de la realidad retornaron al sitio del escrutinio y percibieron presuntas irregularidades, originándose disturbios, destruyendo todo el material electoral (formatos E14 para claveros y votos)

CUARTO: El gobierno Nacional en cabeza de los entes de control y la Alcaldía Municipal no brindaron ni garantizaron la seguridad suficiente para estas elecciones lo que permitió el desorden público y los acontecimientos antes descritos, pues el establecimiento donde se realizaron las elecciones contaba con 3 vías de acceso y solo la poca fuerza pública que había custodiado 2 de ellas, dejando sin ninguna vigilancia la de ingreso principal por donde las personas pasaron a destruir los votos.

QUINTO: Dicha situación muto gravemente el derecho a elegir y ser elegido, establecido en el **Art. 40** de la Constitución Nacional de las personas que estábamos sufragando para elegir el Aspirante a la Alcaldía y los aspirantes al Consejo.

SEXTO: La comisión escrutadora Municipal ante la falta de los votos y los formatos E14 para claveros como la decisión de computar las 12 mesas del corregimiento de la Sierra, con un valor numérico de cero (0), violentando el derecho a elegir de casi 4.000 personas del censo electoral, lo que equivale a más del 30% del potencial electoral del Municipio y que equivalió al 32.43 del material escrutado, dejando a esta comunidad sin su derecho a elegir y sin representantes en el Concejo Municipal, cuando siempre ha tenido de 4 a 5 Concejales de las 11 curules posibles, para que viabilice y gestionen directamente los proyectos y necesidades de la misma.

SEPTIMA: dicha decisión afecta gravemente el resultado de los ediles y los partidos que representan y muy especialmente en el Alcalde del Municipio.

OCTAVA: era de conocimiento de los dirigentes Departamentales en cabeza del señor Gobernador, el señor secretario de Gobierno, los entes de control como procuraduría, defensoría, Fiscalía, Registraduría y todos los demás asistentes a la reunión que se llevó a cabo en la Gobernación de Antioquia el día 19 de octubre de 2015, con el fin de analizar

B
4

los diferentes enfoques de la problemática que se vivía en el departamento en vísperas de las elecciones que se llevarían a cabo el 25 de octubre de 2015 y en ella se reitero lo que ya se venía denunciando en Puerto Nare, por la participación en política del señor Alcalde y sus Secretarios de despacho en beneficio de la candidata CAROLINA DUQUÉ, donde podemos observar que en la participación que tuvo el señor ORLANDO OSORIO en Representación del partido Polo Democrático Alternativo, en la página 9 del acta de la reunión de la gobernación denuncia, la participación en Política del señor Alcalde y la imparcialidad que observo en el cierre de campaña. De igual manera podemos observar que en la intervención en esa reunión de la Gobernación de la Dra. MONICA LILIANA LORDUY, en representación de la registraduría Departamental informa la parcialización de la señora Personera del municipio de Puerto Nare, donde se reconoce la persecución de fue objeto la Registradora nombrada para el Municipio de Puerto Nare, donde se decide a última hora cambiarla y nombrar un registrador 5 días antes de las elecciones, por lo que sin lugar a dudas, deducimos que lo ocurrido en Nare, eran totalmente previsible, pero aun así, el gobierno Departamental y nacional nos dejo a merced del Gobierno local, sin apoyo ni amparo, brillando por su ausencia la presencia de la Procuraduría y Defensoría del Pueblo.

Por los hechos historiadados, comedidamente me permito elevar ante su despacho las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: se tutele los derechos fundamentales que han sido vulnerados especialmente el establecido en el Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, en los estados en si numeral 1. **El derecho a elegir y ser elegido** ya que se me ha acortado el derecho de elegir por la falta del material electoral de las 12 mesas de votación del corregimiento de la Sierra, dándole un valor igual a cero (0), vulnerándonos el derecho a quienes aspiramos a elegir Alcalde y los Concejales, que nos represente, donde el material destruido y no computado, suma más de un 30% del potencial electoral

SEGUNDA: que como consecuencia de lo anterior se disponga a revocar la decisión que tomo la Comisión de Escrutinio Departamental toda vez que la pérdida del material electoral reconocido válidamente supera el 30% del material escrutado.

TERCERO: que se oficie al Concejo Nacional Electoral para que dentro del término que establezca su despacho ordene la declaración de Invalidez de las elecciones de Alcaldía y Concejo para el Periodo 2016-2019 por encontrarse vulnerado el derecho a elegir establecido en el Artículo 40 de C.N. y el derecho de igualdad establecido en el Art. 13 de las C.N.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE SU VIOLACION

Colombia es un Estado Social de Derecho y democrático (art. 1 C.P.) fundada en el respeto de la dignidad humana, en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. En este sentido es importante señor Juez mirar que de permitirse este hecho se me estaría vulnerando mi derecho a elegir.

Como son muchas las normas violadas me refiere especialmente al artículo 40 de la Constitución Nacional, en su numeral 1, ya que se me priva de un derecho Constitucional de poder elegir y lo que es más importante, se priva a una comunidad de elegir a sus mejores líderes.

Artículo 85, se viola este artículo ya que entre los derechos que considero conculcados se encuentra los ya referidos como derecho fundamental y se encuentra dentro de los de aplicación inmediata igualmente el Artículo 40, que es mi derecho de **elegir y ser elegido**

Se viola en igualdad el Artículo 99, ya que no sería plena mi calidad de ciudadano Colombiano si se me niega el derecho a elegir, que es la situación a la que nos lleva el no tener los votos de más de 4.000 personas.

El Consejo Nacional Electoral en acuerdo Nro. 19 del 17 diciembre de 1994 expresó: "(19) Reiteradas jurisprudencia insiste en declarar que solo actas de escrutinio Nro. 3 de mayo 6 del año que termina se dice <<cuando se hayan destruidos o perdidos los votos emitidos en las urnas y no existiera acta de escrutinio en la que consistió de las votaciones, no es posible aplicar ningún correctivo para el caso concreto, ya que frente a la inexistencia los elementos electorales que permite consolidar un resultado ante la ausencia de otros y de las actas de escrutinio de jurados votación (formulario B-14)... no hay resultados que puedan ser incluidos en el escrutinio << y más específicamente, el acuerdo No 9 de Julio 13 de 1990, alude a los boletines en estos términos, - <<el Consejo Nacional Electoral reitera que los boletines expedidos por la registraduría tienen mero carácter informativo y jamás puede considerarse como documentos electorales que definan una elección...>> En el mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado Mediante providencia de febrero 26 de 1987 según el cual <<... en todo caso, tales boletines carecen de fuerza o virtualidad determinante para ser reputados como elementos necesarios para esa especie particular del genero documento público" que la ley denomina <<registro electoral>>

Continúa el Consejo Electoral en el Acuerdo 19 de 1994 - << Tanto Rigor de la ley se fundamenta en que el derecho electoral privilegia las actas como único medio para establecer la realidad y los alcances de los actos jurídico en virtud de los cuales se expresa la voluntad popular y no solo ad probationem si no también como forma sustancial de tales actos. Por ello puede decirse que, que desde el punto de vista jurídico, el acto y el documento que lo registra conforman una unidad, de tal manera que si desaparece este último del mundo físico, el acto no puede tener efecto. Por si lo anterior fuera poco, sin ello no es posible cumplir con todas sus ritualidades e instancias del debido proceso (C.P. art. 29) <<

Al respecto de la misma corporación manifiesta lo siguiente lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso electoral está rodeado de formalidades "adsustancian actus" que trata de blindarlo de potenciales fraudes e irregularidades; la ley no exige que ello se demuestre, no se requiere acreditar que efectivamente se alteró el resultado, basta que se haya expuesto, que hayan corrido el riesgo que el legislador quiso evitar, puesto que su ocurrencia afecta la credibilidad y confianza que un proceso democrático requiere. En efecto entre otra señala el código que si los pliegos electorales son recibidos Extemporáneamente, si las actas de los jurados de votación no fueron firmadas o cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a la ley los resultados deben excluirse. No se exige que estas circunstancias necesariamente hayan alterado los resultados, sencillamente, sabe el legislador que si la válida, habiendo sido expuesto a vulneración, pierde confianza y credibilidad... El sufragio está sujeto al cumplimiento de condiciones para su validez, las que justamente pretenden protegerlo de manipulaciones, presiones y alteraciones. El voto es eficaz justamente cuando se puede garantizar la transparencia absoluta del procedimiento electoral. La eficacia no puede validar el fraude" ACUERDO NUMERO 012 DE 2001, DEL 13 DE DICIEMBRE, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000

COMPETENCIA

Es Ud Señores TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto por ser este municipio el lugar donde segunda instancia decidirá la comisión Escrutadora Departamental

PUEBAS

Solicito se tenga como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

7
6

- Copia de mi cedula de Ciudadanía
- Copia del certificado de votante el 25 de Octubre 2015
- Acta del Comité de Escrutinio Departamental
- Copia de Denuncias Formuladas
- Copia del acta No. 5 de la comisión Departamental del 19 de octubre de 2015.

MANIFIESTO BAJO JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no a presentado ninguna tutela por los mismo hechos, no contra las misma personas.

ANEXOS

Acompaño a la presente acción, copias dela misma para el traslado y los documentos aducidos como pruebas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

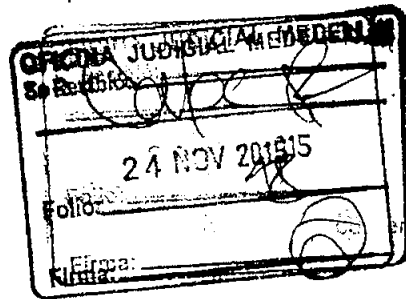
Oiremos notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en las siguientes direcciones.

El suscrito en él: Corregimiento de la Sierra, Municipio de puerta Nare.

Señores tribunal, cortésmente,

Alba Palomino
C.C. 21927106

Dirección y Teléfono K 2433-25
CEL: 3137926716



aestiveng@yahoo.es

PRESENTACIÓN PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA
 NOTARIA UNICA DE PUERTO NARE (ANTI)
 Ante el Notario Único de Puerto Nare, Antioquia compareció
Alba Palomino
 Identificado (a) con cedula N°. 21927106
 de PTO BERRIO y manifiesto que la firma que
 aparece en el presente documento es la suya y es la que
 utilizara en todos sus actos, y acepta el contenido del mismo
 como cierto.
 Para constancia se firma, Puerto Nare. 24 NOV 2015
Alba Palomino
 El compareciente

